



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado

Entre: 06/05/2021 Y 06/05/2021

Fecha: 05/05/2021

29

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA ROMERO GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 14:44:56.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300320180036500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 14:16:36.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300320180040300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SUSANA CHICO GUTIERREZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 14:18:08.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300320210007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JADER CULMA PRADA y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 14:32:34.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300320210007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL RODOLFO PEREZ TORRADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 14:22:29.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300320210007300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO NARVAEZ Y OTROS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 14:21:29.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300320210007600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	BETTY ISABEL CISNEROS ORTEGA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 14:24:53.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	
41001333300320210008200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ALBERTO MARIN DAZA	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE MOVILIDAD	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 14:26:57.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

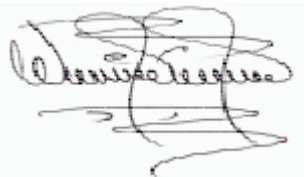
SECRETARIO

29

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210008300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO-EMPITALITO	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 14:42:09.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionantes:	ANA JULIA VARGAR LOSADA y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00070-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para a demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170.INADMISIÓN DE LA DEMANDA.se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 (por medio del cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), determinó lo siguiente:

***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (negrita fuera del texto).

Revisada la demanda y sus anexos en el expediente digital, encuentra el Despacho que la parte accionante omitió el deber de enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la demanda y se le concederá un término de diez (10) días para que corrija tal situación¹. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR**, la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que corrija los defectos presentados.
2. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **HERSON OSWALDO JARA DIAZ** portador de la T.P. No. 207.330 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico².

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

¹ Término previsto en el artículo 170 del CPACA

²

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZB8GSdXkMRtELDkTcro3IB_N8WJUTMsELt3ZXKK0Osg?e=2fW47S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237e221b0c130152fa7d3e63533ca1655fc3fa6a95019803cc79824317**
Documento generado en 05/05/2021 02:57:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Margarita Romero García
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00107- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Margarita Romero García, ya que en el proceso ordinario el mismo no aparece. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad8128dead69ca642a9bc23107adee0d59faa2c78de50736ed29fe1df723c5f
f**

Documento generado en 05/05/2021 02:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionado: Empresas Públicas de Pitalito (Empitalito)
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00083-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada el contenido de la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, por las siguientes razones:

- No se envió copia de la demanda a la parte demandada, con sus anexos. Tal como lo ordena el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021).
- No se informó sobre la dirección para notificaciones judiciales a la parte demandada (literal f), artículo 18, Ley 472 de 1998; artículo 197 y 199 del CPACA).
- No acreditó la presentación de la solicitud establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011 ante la parte demandada, como tampoco sustentó su omisión para la exoneración de tal exigencia establecida en la ley.

En cuanto a este último punto, es deber de quien vaya a interponer una acción popular agotar el requisito de procedibilidad referido en la norma. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, al afirmar que¹:

*"A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.***

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C. 20 de Noviembre del 2014, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya, Demandado: Nación – Presidencia de la República y Otro.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

...Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso".

En igual sentido, la misma Corporación ha expresado²:

"Ciertamente, antes de proceder a admitir una acción popular es necesario que la parte accionante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado y que en caso de existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, deberá sustentarse en la demanda, en caso de no atenderse dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niegue, el interesado podrá acudir ante el juez.

...Ahora bien, si lo pretendido por la actora es que se le de aplicación al supuesto de hecho consagrado a través del plurimencionado artículo, esto es, que se trate de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, la Sala le recuerda que no es el recurso de apelación la etapa procedente para hacer dicha solicitud".

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será **INADMITIDA** y se le concederá al accionante un término de tres (3) días para que subsanen los defectos presentados. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda y conceder un término de tres (3) días a la parte accionante para que subsanen los defectos presentados.

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER interés para actuar del señor Fernando Ordóñez Calderón, identificado con C.C. No. 1.083.888.837 de Pitalito (Huila).

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá D.C. 29 de Agosto del 2013, radicación: 17001-23-33-000-2012-00055-01 (AP), Actor: Elizabeth Cano de Méndez y otros, Demandado: Municipio de Manizales Caldas y Otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10f3c8492feb8f6e832d1b5342455ff7451682b841a1b1994fecc677511b006**
Documento generado en 05/05/2021 02:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MANUEL RODOLFO PEREZ TORRADO**
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00071 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **MANUEL RODOLFO PEREZ TORRADO** contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL¹**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación-Ministerio de defensa Nacional – Ejercito Nacional.
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfCnZdo7zENCmpyBzQuHOwkBapA_a1eiv8fidoQl7RsnNw?e=sDLH2m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR ORLANDO PUENTE RIOS** para actuar como apoderado de la parte actora, portadora de la tarjeta profesional No. 1116.493 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77605919014c1f9a03c607963f5f06c038746084e9f278fc4dec3bd3a8cfa4c6**
Documento generado en 05/05/2021 02:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ – KEVIN NARVAEZ FIERRO Y OTROS**

Demandado : ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – CLINICA UROS S.A.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00073 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, y que además teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro del término de caducidad, conforme a la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura y lo preceptuado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **PAULA DANIELA CLADERON MUÑOZ – KEVIN STIVEN NARVAEZ FIERRO Y OTROS** contra **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – CLINICA UROS S.A**¹.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdfnV7GEcmdGh6nngGpTckABvEoKgYDXy3sEiG0FMsmasw?e=phruc6



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila.
notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Clínica Uros S.A.:
direccion.administrativa@clinicauros.com
servicioalcliente@clinicauros.com

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LORENA RAMIREZ TOVAR** para actuar como apoderada de la parte actora, portadora de la Tarjeta profesional No. 195.620 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a17801780679e2119180308f4cc473b58d84649ce50ef4811ed7a4361c811b

Documento generado en 05/05/2021 02:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	BETTY ISABEL CISNEROS ORTEGA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACION:	41 001 33 33 003 2021 00076 00

1. ASUNTO

Se procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio del 20 de abril de 2021 que fuera adelantado ante la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva, suscrito entre la señora Betty Isabel Cisneros Ortega y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. La petición de conciliación

A través de apoderado judicial la señora **BETTY ISABEL CISNEROS ORTEGA**, quien actúa en nombre propio, solicitó a la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en procura de obtener:

- “1. Se DECLARE LA NULIDAD del oficio radicado bajo el ID 593151 de 2020/09/15 susceptible de conciliación extrajudicial.*
- 2. Se acceda vía extrajudicial a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mí representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*
- 3. Como consecuencia de la anterior se proceda a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*
- 4. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al **100% del capital**.*
- 5. Que los valores resultantes del capital líquido sean **indexados al 100%** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.*
- 6. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los **intereses moratorios y/o DTF** correspondientes.*
- 7. Que se dé cumplimiento en los artículos **192 y 195 de la ley 1437 de 2011**.*

La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor”.

2.2. Los presupuestos fácticos y jurídicos

Adujo la señora Betty Isabel Cisneros Ortega, que le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 6157 de 22/07/2013, por parte de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Expresó que desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro se le ha venido incrementando la asignación de retiro de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, es decir, solamente sobre el sueldo básico, sin que se le haya realizado el incremento porcentual a las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, pues a pesar que desde el retiro le fueron liquidadas le quedaron congeladas sin sufrir variación alguna hasta la nómina de enero de 2020, vulnerándose el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004,

Por tal razón, mediante derecho de petición de fecha 17 de julio de 2020 solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, 1858 de 2012, y decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2013 y en lo sucesivo hasta el año 2019. Así mismo, el reconocimiento y pago de los valores retroactivos dejados de pagar, debidamente indexados, conforme a la Ley vigente.

Frente a dicha solicitud manifestó que la entidad convocada mediante Acto Administrativo ID 593151 de 2020/09/15 negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro.

2.3. El trámite surtido

- a. Mediante Auto No. 037 del 18 de marzo de 2021 la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló el día 20 de abril de 2021 para la celebración de la audiencia conciliación.
- b. En la fecha mencionada se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde la entidad convocada propuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, quien contaba con facultades para conciliar conforme al poder otorgado.
- c. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y normas concordantes, el agente del Ministerio Público remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Neiva.

2.4. El acuerdo objeto de revisión

Así las cosas, la propuesta definitiva de la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, quedó en los siguientes términos:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y posición plasmada en el acta No. 28 del 15 de abril de 2021, consideró:

2. En el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. A la convocante señora BETTY ISABEL CISNEROS ORTEGA, en su calidad de Intendente Jefe (r) miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada de la presentación del derecho de petición enviado por correo electrónico a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 06 de agosto de 2017 hasta el día 20 de abril de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.

4. La entidad presenta en seis (06) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.642.184. Valor del 75% de la indexación: \$175.055. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Tres Millones Trecientos Veintidós Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte. (\$3.322.742). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta)

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

El anterior acuerdo fue aceptado por el apoderado de la parte convocante, el cual aprobó en su totalidad el Ministerio Público al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y cumple con los requisitos establecidos con la ley.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico a resolver en este asunto

El problema jurídico a resolver en el presente asunto corresponde en avizorar si se aprueba o no la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento y pago del reajuste del subsidio de alimentación, de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

3.2. Del análisis respecto de la aprobación de la conciliación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado cuáles son los requisitos que se deben satisfacer a efectos de aprobar un acuerdo conciliatorio; los cuales se analizarán a continuación:

- a. Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).
- b. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).
- c. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- d. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Que el medio de control no debe estar caducado: El artículo 164 numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, cuando “(...) c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”.

Descendiendo al caso sub iudice, en tratándose de prestaciones periódicas solicitadas por la parte convocante en relación a su asignación de retiro, el medio de control no se encuentra caducado, ya que dicha petición de reajuste se asimila a una pensión de vejez o de jubilación, por lo tanto no se materializa tal fenómeno, tal como lo ha preceptuado el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia del 29 de abril del 2019, radicado: 11001-03-15-0002019-01288-00(AC), MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de unas partidas no reconocidas hasta el momento.

Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar: De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar, para el caso de la entidad convocada, con ceñimiento a las disposiciones plasmadas en el acta del Comité de Conciliación.

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público: el acuerdo conciliatorio se centra en el reajuste de la asignación mensual de retiro de la señora Betty Isabel Cisneros Ortega, donde la entidad convocada se comprometió a pagar según la liquidación realizada la suma de **tres millones trescientos veintidós mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 3.322.742,00)**, el cual contó con las pruebas necesarias, resulta provechoso para las partes en conflicto, y que además no se encuentra viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de lo solicitado ante la Entidad. Por lo tanto, se dará aprobación al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el día 21 de agosto del 2020 entre la señora **BETTY ISABEL CISNEROS ORTEGA**, a través de su apoderado, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), por virtud de la cual esta entidad le cancelará a la accionante la suma de **tres millones trescientos veintidós mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 3.322.742,00)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación por parte de la convocante de los documentos legales pertinentes.

SEGUNDO: Disponer que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28a3ae0bfe39563047f1798b54d23a307a1864cbc96709c48a1cd3636f2559**
Documento generado en 05/05/2021 02:03:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Ejecutante:	WILLIAM ALBERTO MARIN DAZA
Ejecutada:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (COBRO ACTIVO) NEIVA -HUILA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00082-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y en aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997¹, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 (por medio del cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), determinó lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (negrita fuera del texto).

Revisada la demanda y sus anexos en el expediente digital, encuentra el Despacho que la parte accionante omitió el deber de enviar

¹ **ARTICULO 30. REMISION.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda será **INADMITIDA** y se le concederá a la accionante un término de dos (2) días para que corrija la solicitud presentada, vencido el mismo volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR**, la demanda y conceder un término de dos (2) días a la accionante para que corrija los defectos presentados.
- 2. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.
- 3. RECONOCER** interés para actuar como parte accionante a WILLIAM ALBERTO MARIN DAZA, identificada con C.C. No. 1.075.276.552 de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

**9c6c947e91c99a44b1e60536813b89189dedd18f9dd8cb38087b990bc3e9de
42**

Documento generado en 05/05/2021 02:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Accionante : **YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ.**
Accionados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003-**2018-00365-00**

Asunto: Auto reprograma audiencia de pruebas.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 03 de mayo de 2021, se dispuso reprogramar la fecha la audiencia atendiendo los argumentos señalados por la Dra. Mildred Samary Toledo apoderada de la parte actora.

Así las cosas, se fija nueva fecha para el día, **04 de agosto de 2021 a las 02:30 pm** la misma se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735efad918cc4407527aa25e6ed33e1680b44c3c47fbd01144441f11e729ed93
Documento generado en 05/05/2021 02:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Accionante : **DANIELA MEJÍA CHICO Y OTROS**
Accionados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003-**2018-00403-00**

Asunto: Auto reprograma fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta que el día 03 de mayo del 2021, fue imposible llevar a cabo la audiencia inicial programada para la fecha, debido a que el apoderado de la parte actora el Dr. Edinson Soto Castro, presento problemas de conectividad que le impidieron conectarse a la diligencia, se hace necesario reprogramar la misma, por lo cual se fija nueva fecha para el día, **04 de agosto de 2021 a las 10:00 am** la cual se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, Diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante : **DORIS ELSA GAMA RODRIGUEZ**
Accionados : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003-**2017-00198-00**

Mediante auto del 11 de Julio del 2018, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el día Dieciocho 18 de Octubre del 2018 a las 2:30 p.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará el **"IV ENCUENTRO REGIONAL DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA – SEDE NEIVE – DE LOS DISTRITOS HUILA Y TOLIMA"**; se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **2 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 2:30 P.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 3 asignada a esta Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante : **JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA**
Accionados : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003-**2016-00240-00**

Mediante auto del 18 de Julio del 2018, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el día Dieciocho 18 de Octubre del 2018 a las 2:30 p.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará el **“IV ENCUENTRO REGIONAL DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA – SEDE NEIVE – DE LOS DISTRITOS HUILA Y TOLIMA”**; se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **2 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 2:30 P.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 3 asignada a esta Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante	: PEDRO PULIDO JOVEN
Accionados	: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2017-00125-00

Mediante auto del 18 de Julio del 2018, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el día Dieciocho 18 de Octubre del 2018 a las 2:30 p.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará el **"IV ENCUENTRO REGIONAL DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA – SEDE NEIVE – DE LOS DISTRITOS HUILA Y TOLIMA"**; se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **2 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 2:30 P.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 3 asignada a esta Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Accionante : **EDUARDO POLANIA TRUJILLO**
Accionados : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003-**2016-00170-00**

Mediante auto del 18 de Julio del 2018, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el día Dieciocho 18 de Octubre del 2018 a las 2:30 p.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención se realizará el **“IV ENCUENTRO REGIONAL DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA – SEDE NEIVE – DE LOS DISTRITOS HUILA Y TOLIMA”**; se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **2 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 2:30 P.M.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 3 asignada a esta Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfd041c50297383aa5c574c1996946cbf5513a66f35bb7c187ca9ce344edbc
2

Documento generado en 05/05/2021 02:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>